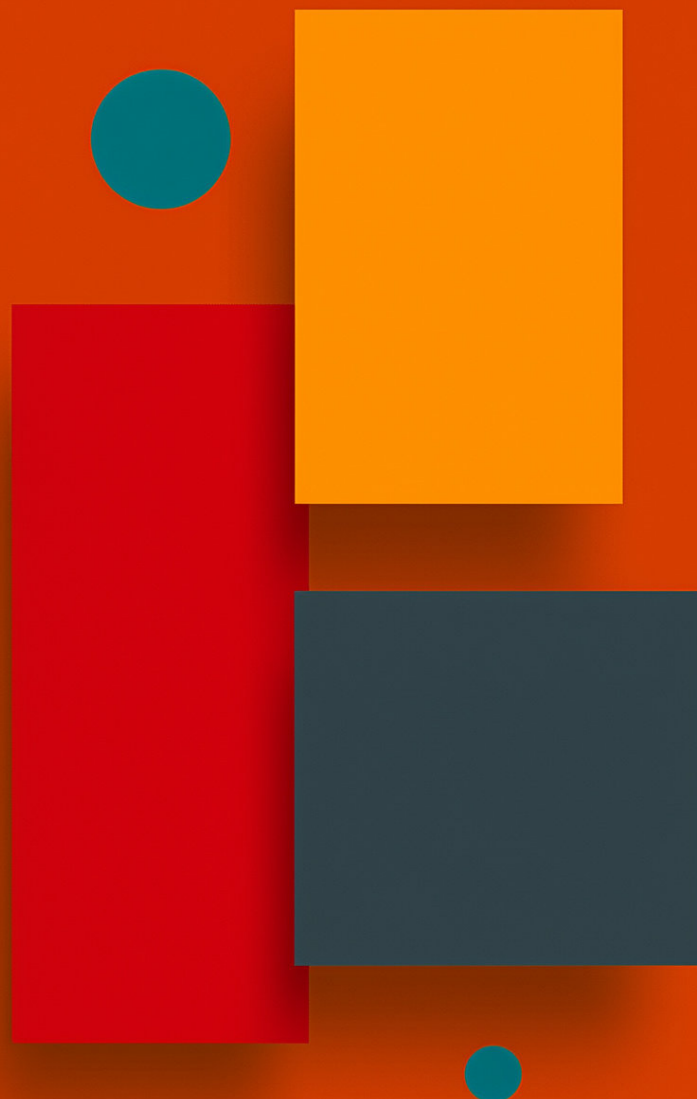
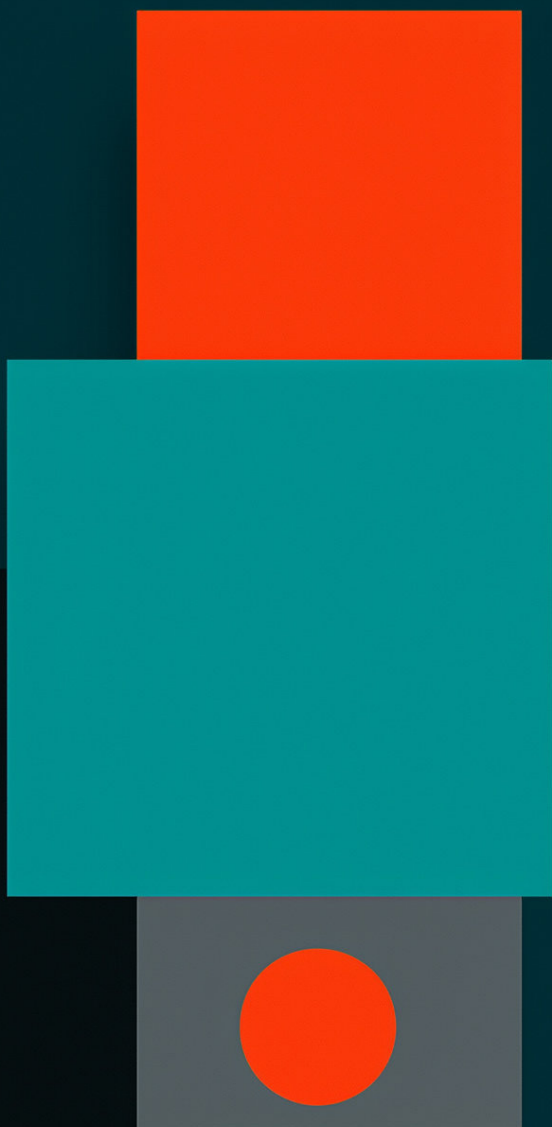


Mayo 2025



Newsletter Tributario Mensual

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE
**ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA**

Contenidos.

Resoluciones.

Resolución Exenta N°49 del 17.04.2025

Resolución Exenta N° 53 del 29.04.2025

Resolución Exenta N° 58 del 06.05.2025

Resolución Exenta N° 59 del 06.05.2025

Circulares.

Circular N° 31 del 17.04.2025

Circular N° 32 del 17.04.2025

Jurisprudencia Administrativa.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 769 de 17.04.2025

Oficio N° 953 de 15.05.2025

Oficio N° 957 de 15.05.2025

Oficio N° 961 de 15.05.2025

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 833 del 30.04.2025

Oficio N° 949 del 15.05.2025

Oficio N° 952 del 15.05.2025

Oficio N° 954 del 15.05.2025

Oficio N° 955 del 15.05.2025

Oficio N° 958 del 15.05.2025

Oficio N° 959 del 15.05.2025

Oficio N° 1007 del 22.05.2025

Oficio N° 1008 del 22.05.2025

Oficio N° 1010 del 22.05.2025

Oficio N° 1041 del 22.05.2025

Código Tributario

Oficio N° 773 del 17.04.2025

Oficio N° 983 del 15.05.2025

Oficio N° 1042 del 29.05.2025

Resoluciones.

Resolución Exenta N°49 del 17.04.2025

Materia: Tramitación de las autodenuncias conforme al artículo 100 sexies del Código Tributario.

Autora: Amalia Campos V.

La Resolución N°49 regula el procedimiento para que los contribuyentes se autodenuncien ante el SII conforme al artículo 100 sexies del Código Tributario, en casos donde detecten diferencias tributarias que podrían constituir delitos. La autodenuncia debe hacerse por la web del SII e incluir antecedentes clave como declaraciones a rectificar y un relato de los hechos. Si cumple los requisitos, pasa al Comité Ejecutivo del SII, que puede aprobar su tramitación para determinar impuestos y emitir giros. Si se aprueba, el contribuyente queda libre de querellas o denuncias por los mismos hechos, pero no puede acceder a condonaciones ni presentar reclamos contra los giros resultantes.

Comentario: Esta resolución da operatividad al artículo 100 sexies, ofreciendo una vía formal y regulada para la autodenuncia tributaria. Aporta certeza al contribuyente sobre los efectos de colaborar con el SII, pero también delimita con claridad las consecuencias, dado que se evita la vía penal pero se debe pagar íntegramente lo adeudado, sin posibilidad de beneficios ni impugnaciones. Representa una herramienta útil para canalizar regularizaciones en contextos de riesgo penal, siempre que haya voluntad de cumplimiento

Resolución Exenta N° 53 del 29.04.2025

Materia: Instruye sobre la obligación de entregar la representación impresa o virtual de la boleta electrónica y/o comprobante de pago electrónico. deja sin efecto resolución Ex. N° 12 de 2025.

Autor: Marcos Díaz G.

Resuelve la obligación de entregar una representación impresa o virtual de la boleta electrónica o comprobante de pago en ventas presenciales a consumidores finales. En concreto, si el pago se hace en efectivo o por transferencia, se debe entregar siempre la boleta, ya sea impresa o virtual. En pagos con tarjetas u otros medios electrónicos, también se debe entregar el comprobante o la boleta, dependiendo del sistema del contribuyente.



Se entiende por “entrega virtual” poner a disposición del cliente el documento a través de medios como correo electrónico, SMS, QR, entre otros. Además, el contribuyente debe contar con medios que permitan visualizar estos documentos si el SII lo requiere en terreno. La norma establece sanciones tanto para los contribuyentes que no entreguen el documento, como para los consumidores que no lo exijan o lo rechacen.

Esta resolución entra en vigor el 1 de mayo de 2025 para quienes ya cuenten con impresoras, y el 1 de marzo de 2026 para quienes usen otros dispositivos.

Resolución Exenta N° 58 del 06.05.2025

Materia: Establece parámetros objetivos para determinar la cooperación eficaz, en los términos del artículo 100 ter del código tributario.

Autora: Amalia Campos V.

Se establecen los parámetros objetivos que debe cumplir la cooperación eficaz del contribuyente para que el Director del SII, conforme al artículo 100 ter del Código Tributario, pueda optar por no querellarse penalmente y aplicar solo una sanción pecuniaria. Los antecedentes entregados deben ser sustanciales, precisos, verídicos, comprobables y desconocidos por el SII, y deben referirse a delitos tributarios cometidos con participación de terceros. La cooperación debe realizarse en el marco del procedimiento de recopilación de antecedentes, y aunque se cumplan todos los requisitos, el Director mantiene la facultad discrecional de presentar querella si lo estima necesario.

Comentario: La resolución da contenido práctico a la figura de la cooperación eficaz en el ámbito tributario, estableciendo requisitos claros que aportan seguridad jurídica tanto al contribuyente como al SII. Se refuerza el estándar de calidad de la colaboración y se evita el mal uso del beneficio. Además, es importante señalar cómo se aplicaría el art. 100 ter de CT con los arts. 228 bis A y ss. del CPP que también regulan la cooperación eficaz como mecanismo para obtener beneficios procesales y penales. De esa forma, bajo el CT, si el contribuyente colabora eficazmente con el SII antes de la denuncia penal, el Director puede optar por solo aplicar una sanción pecuniaria, pero si la cooperación ocurre ya en sede penal, puede obtenerse una rebaja de pena de hasta dos grados. Asimismo, bajo el CPP, en sede penal, incluso podría acceder a beneficios adicionales como atenuantes muy calificadas, medidas de protección y reducción de condena, especialmente si la información aportada es relevante para esclarecer hechos o identificar responsables.



Resolución Exenta N° 59 del 06.05.2025

Materia: Establece procedimiento para efectuar denuncias anónimas de conformidad al artículo 100 quáter del código tributario

Autor: Marcos Díaz G.

Se define un procedimiento claro y detallado para que personas naturales puedan realizar denuncias anónimas de delitos tributarios ante el Servicio. Esta herramienta busca fomentar la colaboración ciudadana en la detección de irregularidades fiscales, garantizando confidencialidad y ofreciendo incentivos a quienes aporten información relevante.

El proceso está pensado exclusivamente para personas naturales que entreguen antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el SII. Estos pueden incluir documentos como facturas falsas, datos de cuentas bancarias ocultas o información sobre contratos simulados. Quienes hagan una denuncia deben autenticarse con su clave tributaria en una plataforma especial habilitada en el sitio web del SII, incluyendo un correo para futuras notificaciones. Su identidad se mantendrá en estricta reserva durante toda la investigación.

El denunciante podrá aportar pruebas adicionales o incluso prestar una declaración jurada. Si los antecedentes son considerados admisibles, se derivarán al Departamento de Delitos Tributarios para que se inicie la investigación correspondiente. En caso de verificarse el delito, y siempre que el infractor pague una multa superior a 100 UTA, el denunciante anónimo podrá recibir el 10% de dicha multa como recompensa.

Eso sí, se excluyen de esta calidad a personas involucradas directamente en el delito y quienes ya estén siendo investigados o sancionados. Además, si el denunciante revela su identidad voluntariamente o hace pública la denuncia, pierde el derecho a cualquier retribución. Por otro lado, si entrega antecedentes falsos o fraudulentos, puede ser sancionado.

Un punto de inflexión en la ley y la resolución es ¿Qué ocurre si el sancionado no paga efectivamente la multa para que el denunciante anónimo reciba su recompensa? Aunque la persona aporte información clave y colabore activamente en la investigación, su esfuerzo podría no tener ninguna retribución si el infractor simplemente no paga, esto le quita fuerza e incentivo práctico al mecanismo de denuncia



Circulares.

Circular N° 31 del 17.04.2025

Materia: Imparte instrucciones acerca de las normas incorporadas en el Código Tributario por las Leyes N° 21.713 y N° 21.716, en materia de medidas antielusion. Deja sin efecto la Circular N° 65 de 2015.

Autora: Amalia Campos V.

Se actualizan las instrucciones sobre la Norma General Antielusion (NGA) incorporando los cambios de las leyes N° 21.713 y N° 21.716, y deja sin efecto la Circular N° 65 de 2015. Entre sus principales ajustes, se elimina toda referencia a la buena o mala fe, dejando claro que la elusión se evalúa de forma objetiva. También se aclara que el abuso de las formas jurídicas o la simulación deben perseguirse cuando afecten obligaciones tributarias, acceso a beneficios o generen devoluciones indebidas. En estos casos, el SII puede aplicar multas y debe seguir un procedimiento formal que incluye citación, revisión por el Comité Ejecutivo y, en algunos casos, requerimiento judicial.

La Circular establece que la simulación que busca beneficios indebidos puede constituir delito tributario y fija que la revisión por el SII por posibles esquemas elusivos prescribe en seis años. Además, crea un nuevo procedimiento administrativo para aplicar la NGA y fortalece el rol de los Tribunales Tributarios en la calificación judicial del abuso o simulación. También se introducen reglas específicas para el procedimiento judicial, con requisitos claros para iniciar acciones cuando el monto en discusión supera las 1.000 UTM.

Comentario: Se marca un avance importante en la estandarización y aplicación efectiva de la normativa antielusion en Chile. Al eliminar el criterio subjetivo de la "buena fe" y reforzar el enfoque en los efectos reales de las operaciones se entrega mayor certeza jurídica tanto al SII como a los contribuyentes. La incorporación de un procedimiento administrativo claro y un marco sancionatorio concreto permite una fiscalización más ordenada y ajustada a derecho.



Circular N° 32 del 17.04.2025

Materia: Refunde e imparte instrucciones en materia de término de giro, incorporando las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N°21.713, en lo pertinente. Deroga parcialmente la Circular N°66, de 1998; Circular N° 30, de 10 de mayo 2016 y Circular N°41, de 2 de julio de 2021, en la parte que se indica.

Autora: Amalia Campos V.

Se actualizan las instrucciones sobre la Norma General Antielusion (NGA) incorporando los cambios de las leyes N° 21.713 y N° 21.716, y deja sin efecto la Circular N° 65 de 2015. Entre sus principales ajustes, se elimina toda referencia a la buena o mala fe, dejando claro que la elusión se evalúa de forma objetiva. También se aclara que el abuso de las formas jurídicas o la simulación deben perseguirse cuando afecten obligaciones tributarias, acceso a beneficios o generen devoluciones indebidas. En estos casos, el SII puede aplicar multas y debe seguir un procedimiento formal que incluye citación, revisión por el Comité Ejecutivo y, en algunos casos, requerimiento judicial.

La Circular establece que la simulación que busca beneficios indebidos puede constituir delito tributario y fija que la revisión por el SII por posibles esquemas elusivos prescribe en seis años. Además, crea un nuevo procedimiento administrativo para aplicar la NGA y fortalece el rol de los Tribunales Tributarios en la calificación judicial del abuso o simulación. También se introducen reglas específicas para el procedimiento judicial, con requisitos claros para iniciar acciones cuando el monto en discusión supera las 1.000 UTM.

Comentario: Se marca un avance importante en la estandarización y aplicación efectiva de la normativa antielusion en Chile. Al eliminar el criterio subjetivo de la "buena fe" y reforzar el enfoque en los efectos reales de las operaciones se entrega mayor certeza jurídica tanto al SII como a los contribuyentes. La incorporación de un procedimiento administrativo claro y un marco sancionatorio concreto permite una fiscalización más ordenada y ajustada a derecho.



Circular N° 35 del 30.04.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 en el Código Tributario, en materia de notificaciones. Deja sin efecto la Circular N° 34 de 2015, modificada por Circulares N° 23 de 2016 y N° 12 de 2021.

Autor. Marcos Díaz G.

Las modificaciones en materia de notificaciones tributarias, específicamente a los artículos 9°, 11, 11 bis, 11 ter, 12, 13, 14 y 15 del Código Tributario. Esta normativa busca modernizar el sistema de notificaciones, alineándolo con el uso intensivo de herramientas tecnológicas y asegurando celeridad en los procesos de fiscalización.

Recordemos que la notificación es el acto mediante el cual el Servicio comunica al contribuyente resoluciones o actuaciones administrativas, y encontramos los siguientes tipos de notificaciones:

a) Notificación por correo electrónico: Es la principal modalidad. El correo debe enviarse a la dirección registrada por el contribuyente en su sitio personal del SII ("MiSII"). Incluye la transcripción del acto, un acta de notificación con firma electrónica avanzada, y se entenderá notificada desde la fecha de envío. Este tipo de notificación puede practicarse incluso en días y horas inhábiles, aunque los plazos comienzan a contarse desde el día hábil siguiente.

No procede esta modalidad si el contribuyente:

- No ha informado un correo electrónico;
- Se encuentra en zonas sin conectividad;
- Acredita no tener acceso a medios electrónicos.

b) Notificación personal: Procede cuando lo exige expresamente la ley. Se entrega directamente al contribuyente o su representante, quien debe firmar la recepción, salvo negativa, que debe dejarse registrada.

c) Notificación por cédula: Se deja una copia del acto en el domicilio del contribuyente, a cualquier persona adulta presente. Si no hay nadie, se deja en el domicilio y se envía carta certificada de aviso. También requiere firma del ministro de fe.

Jurisprudencia Administrativa.

Oficio N° 769 de 17.04.2025

Materia: Emisión de guías de despacho en el traslado de bienes.

Autor: Cristian López A.

Del traslado de bienes en el transporte de carga por carretera. Se señala que los bienes gravados con IVA deben estar respaldados por una guía de despacho electrónica, conforme al artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y el artículo 70 de su Reglamento (D.S. N° 55 de 1977). Si se cambia de camión o conductor durante el traslado, la misma guía sigue siendo válida, sin necesidad de actualizar esos datos. Para bienes no afectos a IVA, basta con documentación interna.

La responsabilidad de emitir la guía recae en el vendedor o prestador de servicios dueño de la mercadería, según el Código Tributario, artículo 97 N° 10, aunque el transportista puede ser sancionado conforme al N° 17 del mismo artículo si no porta la guía. Esta puede ser mostrada en formato electrónico, siempre que haya sido previamente enviada al SII, conforme a la Resolución Ex. N° 36 de 2024. El incumplimiento puede generar infracciones tributarias tanto al emisor como al transportista.

Oficio N° 953 de 15.05.2025

Materia: Impuesto adicional a la importación de ciertos productos para la preparación de café.

Autor: Cristian López A.

De los productos utilizados en la preparación de café, si estos están afectos al impuesto adicional a las bebidas azucaradas, regulado por el artículo 42 letra a) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). Se concluye que las bases líquidas y las salsas azucaradas de consumo indirecto no pagan este impuesto, ya que no pueden ser consumidas directamente ni permiten al consumidor preparar por sí mismo una bebida.

En cambio, los jarabes de consumo indirecto sí están afectos, con una tasa del 10% o 18%, dependiendo de su contenido de azúcar, según lo establece la Ley N° 20.606. El análisis se apoya en criterios históricos establecidos en las circulares N° 6 de 1986 y N° 1 de 1976, que definen los productos gravados por su uso final directo como bebida.

Oficio N° 957 de 15.05.2025

Materia: Exención de letra D del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios al caso que indica.

Autor: Alvaro Marchant R.

Contribuyente empresa minera consulta si la venta sin margen comercial de concentrado de cobre a otro contribuyente con domicilio y residencia en Chile, para que este último lo exporte se encuentra exento o no gravado con IVA, por tratarse a juicio de este de una “exportación Indirecta”.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, invoca lo dispuesto en el N° 1 del artículo 2 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, en adelante LIVS, que señala que se entenderá por venta “toda convención independiente del nombre que las partes le den y que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, así como también todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta” y el artículo 4 del mismo cuerpo legal que versa sobre la territorialidad del impuesto, situación que se constata al estar en presencia de una operación realizada entre contribuyentes con domicilio y residencia en Chile.

De igual forma, cita lo dispuesto en la letra D del artículo 12 de la LIVS, que establece la exención del IVA en las operaciones de exportación, entiendo esta última según el N° 4 del artículo 2° de la ordenanza general de aduanas como “la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior”.

Con las normas antes citadas, el SII concluye que nos encontramos en presencia de operación tendría el carácter de “venta” para los efectos de la LIVS, gravada con IVA.

Oficio N° 961 de 15.05.2025

Materia: IVA en coaching organizacional y desarrollo de alto rendimiento.

Autor: Cristian López A

El Servicio busca aclarar que los servicios de coaching organizacional, formación de equipos de alto rendimiento y desarrollo de líderes pueden estar afectos a IVA, dependiendo de cómo se presenten. Si se tratan como asesorías personalizadas o mentorías, se consideran servicios gravados. Sin embargo, si se imparten en formato de charlas, cursos o seminarios estructurados con el objetivo de entregar conocimientos técnicos, pueden acogerse a la exención del IVA establecida en el artículo 13 N° 4 de la LIVS. En resumen, la clave está en el enfoque del servicio: si es educativo y estructurado, puede estar exento; si es una asesoría, paga IVA.



Oficio N° 833 del 30.04.2025

Materia: Corrección monetaria de cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación se solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, confirmar el criterio que el ente fiscalizador estableció en el oficio N° 1514 de 2022, el cual señala que los contribuyentes del impuesto de primera categoría y que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa deben corregir monetariamente las inversiones en fondos mutuos según lo establecido el número 8 del artículo 41 de la Ley de Impuesto a la renta. De igual forma el consultante solicita aclarar si lo dispuesto en el oficio N° 716 de 2025 que instruye aplicar corrección monetaria según lo dispone el número 4 del artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta, es solo, para aquellos fondos mutuos constituidos en moneda extranjera.

En su análisis el SII, recuerda que el artículo 82 de la Ley Única de Fondos (LUF), establece que las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión asimilaran su tratamiento tributario al señalado en la ley de impuesto a la renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país.

Continúa el SII señalando que mediante los Oficios N° 1630, N° 1514 y N° 717 de año 2022 se interpretó que al igualar la LUF el tratamiento tributario de los fondos mutuos y fondos de inversión, correspondía aplicar corrección monetaria en virtud del N° 8 del artículo 41 de la ley de impuesto a la renta. Ahora bien aunque dicha interpretación no menciona inversiones en moneda extranjera u otra medida de reajustabilidad, toda vez que el artículo 84 de la LUF no hace tal distinción, es dable entender que a este tipo de inversiones deben ser reajustadas de la forma antes señalada, es decir, aplicando las normas del artículo N° 8 de la ley de impuesto a la renta.

De lo anterior se confirma el criterio de los Oficios N° 1630, N° 1514 y N° 717, todos de 2022, en el sentido que los contribuyentes del impuesto de primera categoría que determinen su renta mediante contabilidad completa deberán aplicar, sin importar la moneda o medida de reajustabilidad en que se hayan tomado, las normas de corrección monetaria establecidas en el N° 8 del artículo 41 de la ley de impuesto a la renta.

Finalmente, el SII termina señalando que el criterio contenido en el N° 2) del Oficio N° 716 de 2025, esto es aplicar corrección monetaria de acuerdo al N° 4 del artículo 41 de la ley de impuesto a la renta, es aplicable como regla general, respecto de otros activos en moneda extranjera o reajustables, tales como las acciones de sociedad constituidas en el extranjero.

Oficio N° 949 del 15.05.2025

Materia: Retroactividad de la franquicia tributaria concedida mediante Decreto del Ministerio de Hacienda.

Autora: Amalia Campos V.

El Oficio N° 949 confirma que la exención del impuesto de primera categoría (IDPC) otorgada a una fundación conforme al artículo 40 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta solo surte efectos desde el año comercial en que se dicta el decreto que la concede. Por tanto, el SII rechaza la solicitud de devolución del IDPC correspondiente al año tributario 2019, ya que el decreto que exime a la fundación fue emitido en 2020, y la exención no tiene efectos retroactivos, aun cuando se haya solicitado aplicar el principio de silencio administrativo.

Comentario: Este oficio reafirma que la exención solo opera hacia el futuro desde la dictación del decreto correspondiente. Aunque la fundación cumpliera con todos los requisitos sustantivos previamente, el SII deja claro que la vigencia de la exención depende exclusivamente del acto formal del Ejecutivo.

Oficio N° 952 del 15.05.2025

Materia: Devolución del impuesto pagado respecto de retiros desproporcionados.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente del régimen general que un proceso de fiscalización llevado a cabo por el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, se constató que pagó en los años comerciales 2020 y 2021 el impuesto sustitutivo establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210 (ISFUT) y que con cargo a dichas utilidades llevo a cabo retiros desproporcionados en virtud del número 9 de la letra A del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, consulta i) la procedencia de aplicar la norma del artículo 14 letra A) N° 09 sobre las rentas que se afectaron con el ISFUT; ii) Si el tratamiento tributario para los socios de los retiros calificados como desproporcionados con cargo al ISFUT es extensible la devolución del impuesto global complementario a los propietarios, siempre que cumpla con los requisitos establecidos.

En primer instancia, el SII señala que la facultad de revisión establecida en el número 9 de la letra A del artículo 14 de la ley de impuesto a la renta alcanza a las rentas que tributaron con el impuesto sustitutivo establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210

Respecto a la segunda consulta, el SII invoca el oficio N° 454 de 2019, en donde en este se concluye que el ISFUT permite a los contribuyentes dar cumplimiento con los impuestos finales a las rentas pendientes de tributación, por tanto, las utilidades acogidas al ISFUT han sido efectivamente gravadas con los impuestos finales. De lo anterior el SII concluye que los retiros imputados a utilidades afectadas con ISFUT, en la medida que estos hayan sido considerados desproporcionados, el ISFUT pagado deberá ser devuelto a los propietarios, como si estos hubiesen pagado el impuesto global complementario.

Oficio N° 954 del 15.05.2025

Materia: Devolución del impuesto pagado respecto de retiros desproporcionados.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, una cooperativa de trabajo cuyos socios trabajan de forma permanente y efectiva en esta, consulta si resulta procedente aplicar el sueldo empresarial establecido en el N° 6 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por un monto superior al límite de ingreso mínimo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Cooperativas y que dicho monto sea aceptado como gasto tributario.

En sus análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, invoca el N° 1 del artículo 62 de la Ley General de Cooperativas, el cual dispone que los socios no podrán disponer de una remuneración, salvo una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual el cual será considerado un gasto aceptado, así mismo, el inciso siguiente de la misma norma, establece que los excedentes obtenidos por la cooperativa se distribuirán en proporción al trabajo realizado por los socios, por tanto, las utilidades obtenidas por este tipo de cooperativas se distribuyen en proporción al trabajo realizado por cada socio.

Ahora bien, el SII prosigue señalando que el N° 2 del artículo 17 del Decreto Ley N° 824 de 1974, establece la forma en la cual se debe determinar el excedente afecto a impuesto de primera categoría, siendo las remuneraciones pagadas a los socios en virtud del artículo 62 de la ley general de cooperativas un gasto del ejercicio.

Finalmente concluye el SII, que existiendo un régimen especial para la tributación de las cooperativas que reemplaza el régimen general establecido en la Ley de Impuestos Sobre la Renta, no corresponde aplicar la figura del sueldo empresarial del N° 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

Oficio N° 955 del 15.05.2025

Materia: Pago de precio por venta de acciones sujeto a condición suspensiva.

Autor: Marcos Díaz G.

Del tratamiento tributario de pagos sujetos a condición suspensiva en una operación de compra de acciones. En este caso, la empresa AAA adquirió acciones de otra sociedad, acordando un precio con pagos fijos y otros condicionados a ciertos hitos.

Aunque AAA absorbió a la sociedad comprada (DDD) y luego enajenó las acciones, el SII indica que los pagos condicionados, cuando se cumplan las condiciones, deben ser considerados como gastos del ejercicio en que se devenguen, ya que las acciones ya no están en el patrimonio de la empresa. Esto reafirma que, para efectos tributarios, lo relevante es el momento en que se cumple la condición que activa el pago.

Oficio N° 958 del 15.05.2025

Materia: Ejecución de una boleta de garantía.

Autor: Cristian López A.

Se analiza si el pago derivado de la ejecución de una boleta bancaria de garantía puede considerarse gasto tributario. En el caso consultado, una empresa prestadora de servicios fue sancionada con la ejecución de su boleta de garantía tras el término anticipado del contrato por parte del cliente.

El Servicio aclara que una boleta de garantía no equivale a una cláusula penal, ya que no necesariamente representa una sanción por incumplimiento, sino una garantía general de cumplimiento contractual. Sin embargo, si esta boleta fue una exigencia para adjudicar el contrato y cumple con los requisitos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), sí puede deducirse como gasto necesario. No se aplicará el impuesto único del artículo 21 de la LIR, mientras no haya beneficio directo para los propietarios de la empresa. En resumen, la deducibilidad dependerá de si cumple con los criterios generales para considerarse gasto necesario para producir la renta.

Oficio N° 959 del 15.05.2025

Materia: Aplicación de la Circular N° 21 de 2022.

Autor: Cristian López A.

Este oficio aclara dudas sobre los contratos de seguros con cuenta única de inversión (CUI), en base a lo dispuesto en la Circular N° 21 de 2022. Primero, se indica que las compañías de seguros no están obligadas a enviar al asegurado el cuadro explicativo de la circular, pero sí deben entregar el Certificado N° 27, con los detalles de rescates y retenciones. Segundo, no se aplica la retención del 15% si el rescate proviene directamente de las primas aportadas, pero sí se aplica si hay utilidad tributable. Finalmente, esa utilidad debe calcularse reajustada, lo que busca que el contribuyente pague impuestos solo sobre la ganancia efectiva.

Oficio N° 1007 del 22.05.2025

Materia: Fecha de exclusión de la República de Costa Rica de la calificación como territorio con régimen fiscal preferencial.

Autora: Amalia Campos V.

Este oficio confirma que la República de Costa Rica dejó de ser considerada como territorio con régimen fiscal preferencial para efectos del artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, desde el 25 de mayo de 2021, fecha en que fue formalmente admitida como miembro de la OCDE. Por lo tanto, desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2024 (vigencia de la versión anterior del art. 41 H), no se le aplica el tratamiento de jurisdicción preferencial. Además, bajo el nuevo artículo 41 H vigente desde el 1 de enero de 2025 (Ley N° 21.713), Costa Rica sigue sin estar calificada como tal.

Comentario: Se entrega claridad importante para operaciones internacionales, especialmente en la aplicación del impuesto adicional del artículo 59 LIR. La exclusión de Costa Rica como jurisdicción preferencial desde 2021 implica que no corresponde aplicar recargos ni restricciones asociadas a regímenes tributarios agresivos. Refuerza también que la calidad de miembro OCDE tiene efectos automáticos bajo este régimen, lo que genera mayor certeza para contribuyentes que operan con entidades costarricenses.

Oficio N° 1008 del 22.05.2025

Materia: Pagos mensuales por derechos de conducción a domicilio.

Autor: Cristian López A.

Se consulta al Servicio sobre los ingresos percibidos mensualmente por carteros, los cuales son pactados directamente con particulares para la entrega de cartas o encomiendas a domicilio. Aunque el cartero es dependiente de una organización, estos pagos no constituyen un derecho contractual, sino que representan un beneficio voluntario para el trabajador. En consecuencia, el Servicio clasifica estos ingresos conforme al N° 9 del artículo 17 del Decreto Ley N° 824, considerándolos no constitutivos de renta. Asimismo, determina que no se encuentran afectos al impuesto a las donaciones, en virtud del N° 2 del artículo 18 de la Ley N° 16.271, por corresponder a aportes de escasa cuantía.

Oficio N° 1010 del 22.05.2025

Materia: Provisiones de créditos incluidos en carteras vencidas de bancos e instituciones financieras.

Autor: Alvaro Marchant R.

De acuerdo con su presentación contribuyente solicita confirmar que la deducción como gasto de las provisiones de créditos incluidos en la cartera vencida de bancos e instituciones financieras, solo puede realizarse en el mismo ejercicio comercial en que los créditos queden vencidos e impagos, lo anterior en virtud de lo establecido en el N° 4 del artículo 31 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que las instrucciones para llevar a cabo el castigo de carteras vencidas por parte de bancos e instituciones financieras se encuentran normados en el párrafo tercero e inciso cuarto del N° 4 del artículo 31 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta y en las circulares N° 47 y N° 69 ambas del año 2009 y emitidas en forma conjunta con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actual CMF).

Concluye el SII que cumplidos con los requisitos señalados en el N° 4 del artículo 31 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y de las circulares mencionadas, procederá la deducción del gasto de las provisiones de los créditos vencidos en el mismo ejercicio en se constituyan tales provisiones.

Oficio N° 1041 del 22.05.2025

Materia: Tributación de dividendos provenientes de fondos mutuos y de inversión en el régimen Propyme.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente acogido al régimen Propyme del artículo 14 letra D N° 3 de Ley Sobre Impuesto a la Renta, consulta si los dividendos percibidos por inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión se deben reconocer en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría y de esta forma asimilar al tratamiento tributario de los dividendos percibidos de sociedades anónimas en virtud del artículo 82 de las Ley Única de Fondos.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que toda cantidad que se perciba proveniente de inversiones de fondos mutuos y fondos de inversión, incluidas las disminuciones de valor cuota no imputadas a capital, se deben considerar como un dividendo percibidos de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país y acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, lo anterior de acuerdo al inciso segundo del artículo 82 de la Ley única de Fondos, así mismo, señala que el párrafo segundo del numeral (i) de la letra f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece que en ningún caso formaran parte de la base imponible del impuesto de primera categoría las rentas percibidas de participaciones en otras empresas sujetas a los regímenes de tributación de las letras A) o D) N° 3 del artículo 14 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Del análisis anterior el Servicio de Impuestos Internos concluye que las cantidades percibidas provenientes de inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión no deben incorporarse a la determinación de la base imponible de la pyme que las obtenga.

Oficio N° 773 del 17.04.2025

Materia: Condonación de la multa por la infracción prevista y sancionada en el artículo 62 ter del Código Tributario.

Autor: Marcos Diaz G.

Se definen criterios para la condonación de multas asociadas al artículo 62 ter del Código Tributario. Esta norma establece obligaciones para las instituciones financieras respecto a la entrega de información para cumplir con tratados internacionales de intercambio de datos. En caso de incumplimiento, se impone una multa de hasta 1 unidad tributaria anual por cuenta afectada, con un tope de 500 unidades.

El oficio confirma que los Directores Regionales del SII, el Director de Grandes Contribuyentes y el Subdirector de Fiscalización están facultados para condonar estas multas. Dicha condonación debe evaluarse caso a caso, considerando si el contribuyente actuó con antecedentes que hagan excusable su conducta o si se autodenunció

Además, se aclara que estas infracciones no se rigen por los criterios de condonación establecidos en la Circular N° 50 de 2016, que aplica a otras sanciones tributarias, ya que la infracción del artículo 62 ter tiene una naturaleza distinta. Por ende, la decisión sobre la condonación queda a juicio exclusivo de la autoridad administrativa, en base a principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Oficio N° 983 del 15.05.2025

Materia: Designación de apoderado de un grupo empresarial

De la obligación de los grupos empresariales de designar un apoderado ante el Servicio, según lo establecido en el artículo 8° N°14 del Código Tributario. Esta obligación se aplica incluso cuando la matriz del grupo se encuentra en el extranjero.

En el primer caso, si existe solo una filial en Chile, esta puede designar directamente al apoderado, siempre que se identifique como la única integrante local del grupo, lo que debe acreditarse mediante documentos como el Reporte País por País o estados financieros auditados.

En el segundo caso, si hay varias entidades locales pertenecientes al grupo controlado desde el extranjero, se puede designar a una de ellas para realizar la designación del apoderado, informando además los datos de todas las empresas del grupo en Chile y sus respectivos porcentajes de participación respecto de la matriz.

Oficio N° 1042 del 29.05.2025

Materia: Solicita se pronuncie acerca de si una división de sociedad y posterior fusión con otra sociedad podría ser calificado como elusivo en los términos de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

Autora: Amalia Campos V.

Se analiza si una reorganización empresarial que contempla la división de una sociedad para separar el negocio inmobiliario, seguida de una fusión con otra sociedad del mismo rubro, podría ser considerada elusiva bajo los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario. El SII concluye que, en principio, estas operaciones no configuran elusión si están justificadas por razones económicas válidas. Sin embargo, advierte que la calificación final depende de los detalles específicos del caso, como la relación entre las sociedades, el destino de los inmuebles, el tratamiento contable y la existencia de efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro tributario.

Comentario: Este pronunciamiento del SII reafirma la necesidad de documentar y justificar las motivaciones económicas y comerciales en este tipo de procesos y recuerda que la aplicación de la norma general antielusión se evaluará caso a caso, considerando tanto la estructura como los efectos reales de la operación.

Material Académico preparado por:

Amalia Beatriz Campos Vierling

Magíster en Tributación Universidad de Chile.

Abogada

Cristian López Adasme

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.

Contador Auditor

Marcos Diaz González

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

Álvaro Marchant Riveros

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor

